



Recurso nº 110/2019

Resolución nº 199/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. S. A. T. T. en representación de VOEScanarias, S.L contra la resolución de 2 de enero de 2019 del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por la que se acuerda la exclusión de la reclamante del procedimiento de contratación "*Obras de relleno de explanada en el muelle polivalente del puerto de Granadilla*", expte. 18-48-2018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Autoridad Portuaria de Tenerife convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de noviembre de 2018, la licitación del procedimiento de contratación "*Obras de relleno de explanada en el muelle polivalente del puerto de Granadilla*" Expediente 18-48-2018, cuyo valor estimado del contrato establecido en la publicación del anuncio asciende a 398.753,75 € IVA excluido.

Segundo. La tramitación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. Por acuerdo de fecha 2 de enero de 2019 se acordó la exclusión de ña recurrente. El recurrente disconforme con el acuerdo interpone recurso por estimar que la exclusión no es ajustada a derecho porque el modelo de DEUC que debía presentarse no estaba incorporado al pliego al contrario de lo que ocurría con el modelo de proposición



económica. En todo caso considera que debió ofrecersele la oportunidad de subsanar este defecto.

Cuarto. Se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 12 de febrero de 2019. Afirma que el recurso es inadmisibile porque el recurso procedente es el recurso de alzada al no alcanzar la cuantía de 3.000.000 € después de exponer el régimen de contratación aplicable y subsidiariamente alega que el recurso debería ser desestimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos especiales del artículo de la LCSP está encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (actual artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- en adelante, "LCSP"). No obstante lo anterior posteriormente examinaremos si es competencia de este Tribunal este recurso.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La Recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, tal y como ha reconocido este Tribunal a partir de la interpretación amplia que el Tribunal Constitucional ha deparado en relación con el concepto de legitimación activa (Sentencias núm. 119/2008, de 13 octubre y número 38/2010, de 19 de junio).

Cuarto.- Debe examinarse en primer lugar la posible concurrencia de una causa de inadmisión del recurso por no ser este Tribunal competente para su conocimiento.



Si bien la interesada lo ha interpuesto ante este Tribunal y lo ha calificado como recurso especial, es preciso conocer qué recurso procede para pronunciarse sobre la admisibilidad.

La Disposición adicional trigésima novena de la LCSP se ocupa del régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, señalando que el régimen jurídico de los contratos que celebren Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades del sector público que, siendo poderes adjudicadores, no tienen la consideración de Administración Pública.

La Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife es una entidad de los denominados sectores excluidos previstas en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y tiene carácter de poder adjudicador de acuerdo a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este contrato atendiendo al valor estimado del mismo se encuentra por debajo de los umbrales previstos en la Ley 31/2007.

Se rige en cuanto a su adjudicación por la Ley de Contratos del Sector Público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318.b de la LCSP. El contrato por razón de su cuantía no está sujeto a regulación armonizada.

Los contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 31/2007, pero no sujetos a ella por no superar el umbral de sujeción a regulación armonizada, no quedan excluidos de la misma, sino que no están sujetos desde un principio a la misma, por ello no cabe reclamación frente a los actos dictados en su preparación y adjudicación. En ese sentido, la Disposición Adicional 4ª de la Ley 31/2007 distingue entre contratos que no superan el umbral del artículo 16 y los excluidos por los artículos 14 y 18 de la misma, y ordena aplicar las normas pertinentes del TRLCSP (Hoy Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público).



Por lo tanto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.6º en su segundo párrafo de la LCSP: *“En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”.*

Procede por lo expuesto, la inadmisión del recurso especial y su devolución al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S. A. T. T. en representación de VOEScanarias, S.L contra la resolución de 2 de enero de 2019 del Presidente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por la que se acuerda la exclusión de la reclamante del procedimiento de contratación *“Obras de relleno de explanada en el muelle polivalente del puerto de Granadilla”*, expte. 18-48-2018” y su devolución al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.